



Nº 21 TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por prestación de servicios de retirada y depósito de vehículos abandonados o estacionados defectuosa o abusivamente en la vía pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo y del artículo 292 del Código de la Circulación, o depositado por otras causas.

Artículo 2º Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la actividad administrativa consistente en la prestación del servicio de retirada y custodia de vehículos en el depósito municipal o en el que se designe al efecto, provocada especialmente por el abandono de éstos en la vía pública o por su estacionamiento defectuoso abusivo en la misma, de acuerdo con lo dispuesto por el RDL 339/90, de 2 de marzo, y disposiciones concordantes y complementarias, o en cumplimiento de actos o acuerdos de Autoridades u Organismos con potestad para adoptar estas medidas, Autoridad Judicial, Jefaturas Provinciales de Tráfico, Cuerpos de Seguridad, Dependencias de Tesorería y Recaudación de la Hacienda estatal y de la Seguridad Social, etc., o depositados por razones de seguridad o por otras causas.

Artículo 3º Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes:

1. Los conductores y subsidiariamente los propietarios de los vehículos, excepto en los supuestos de utilización ilegítima de los mismos.
2. En los casos de adquisición en pública subasta, los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judiciales nombrados al efecto, cuando se les autorice por el juez para retirar el vehículo previamente a la celebración de la subasta.

Artículo 4º Obligación de contribuir

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Para la retirada del vehículo del lugar en que se encuentre depositado se exigirá el previo pago de la Tasa correspondiente por el Servicio de transporte y custodia.

Artículo 5º Supuestos de no sujeción

1. Quedan exceptuados del pago de la Tasa regulada en la presente Ordenanza los vehículos retirados de la vía pública con motivo del paso de comitivas, desfiles, cabalgatas, obras, limpiezas, pruebas deportivas u otras actividades relevantes, salvo que dicha circunstancia sea notificada fehacientemente a su titular con la antelación suficiente para que impida la prestación del servicio.

2. Igualmente los vehículos cuya retirada y custodia se efectúe en virtud de actos o acuerdos de la Jurisdicción Penal, y los puestos a su disposición por los distintos órganos policiales.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO	T.ARRASTRE	T.CUSTODIA
Bicicletas	5,75 euros	1,16 euro
Ciclomotores	34,70 euros	1,70 euro
Motocicleta	34,70 euros	5,75 euros
Turismos	69,30 euros	11,56 euros
Camiones de 3.000 a 10.000 Kg	115,65 euros	23,07 euros
Camiones más de 10.000 Kg	173,40 euros	34,70 euros
Camiones articulados	231,20 euros	115,50 euros

La tasa por custodia aplicada será por día o fracción.

2. Dichas tarifas serán reducidas en un 50 % en los supuestos en que, iniciada la prestación del servicio, compareciere el propietario o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, abonando en el acto el importe de la Tasa.

3. En aquellos casos en que el interesado sea ajeno a las causas que originaron la retirada y custodia, y el valor del vehículo sea inferior a la tasa acumulada por la custodia, podrá solicitarse la aplicación reducida de esta tasa en forma proporcional al valor del vehículo.

Artículo 7º Vehículos retirados por causa de accidente o por razones de seguridad del propio vehículo

Los vehículos retirados al depósito por causa de accidente no devengarán Tasa por transporte; respecto a la Tasa de custodia, ésta empezará a ser efectiva a partir del día siguiente al de la notificación de la situación del vehículo, que será realizada por la Policía Local en un plazo máximo de quince días. Todo ello, sin perjuicio de que por las consecuencias del accidente, debidamente justificado, pueda tenerse en cuenta un mayor plazo de custodia sin devengo de Tasas.

Igualmente se actuará en el caso de vehículos retirados por razones de seguridad del propio vehículo.

Artículo 8º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.